

Dictamen 7/00 (Ref. A.G. Entes públicos). La LCAP permite celebrar convenios de colaboración con sujetos de Derecho privado sólo «con arreglo a las normas específicas que los regulan», es decir, cuando exista una norma que singular y expresamente prevea la posibilidad de celebrarlos, y siempre que su objeto no coincida con el de los contratos regulados en la LCAP. Análisis de este requisito.

El artículo 3.1.d) de la LCAP exige que el objeto de los convenios de colaboración no se encuentre comprendido en los contratos que regula la propia Ley citada o en normas administrativas especiales. En este punto conviene traer a colación la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa que, en relación con el artículo 2.7 de la derogada Ley de Contratos del Estado, «previene contra una interpretación estricta del apartado 7 del artículo 2 que prive de contenido al mismo, al considerar todas las prestaciones concebibles como objeto posible de contratos administrativos ... ya que dicha afirmación llevaría a la conclusión de la imposible existencia de convenios de colaboración con personas físicas o jurídicas de derecho privado» (informe 3/93, de 15 de abril de 1993, reiterando el criterio el informe 15/89, de 18 de julio de 1989). Este criterio no ha impedido a la mencionada Junta rechazar convenios cuyo objeto se encontraba comprendido en los contratos regulados en la LCAP, como entendió en el informe 42/99, de 12 de noviembre de 1999, en el que estima que la realización de proyectos técnicos y la dirección de los mismos «constituye objeto típico de los contratos de consultoría y asistencia incluidos en el Título IV, del Libro II, de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas». Igualmente, en el informe 31/97, de 10 de noviembre de 1997, relativo a un convenio para la realización de trabajos de planeamiento urbanístico la Junta Consultiva estima que los referidos trabajos constituyen «verdaderos contratos de consultoría y asistencia, regulados en el Título IV del Libro II de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas».

Así pues, y a la vista de la redacción dada al artículo 3.1.d) de la LCAP, conforme al cual los convenios de colaboración que están excluidos de dicha Ley son los que celebre la Administración «con arreglo a las normas específicas que los regulan», puede afirmarse que para que tengan cobertura en este precepto los convenios que se pretenda excluir de la LCAP deberá existir una norma que específica y expresamente prevea la posibilidad de celebrarlos.

En cuanto al segundo presupuesto de que parte el reiterado artículo 3.1.d), resulta claro que el objeto del convenio de colaboración nunca podrá coincidir con el objeto de los contratos administrativos regulados en la LCAP o en otras normas administrativas especiales. Como es obvio, la LCAP trata de evitar que, mediante la utilización de la figura de los reiterados convenios, se eludan las disposiciones sobre contratación que contiene la propia Ley.